



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0166/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0166/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener 3 contenidos de información relacionados con la rehabilitación de la Línea 12 del Metro de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Línea 12, rehabilitación, incompetencia, competencia parcial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0166/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0166/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0166/2024**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723002234**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Informar cuanto tiempo estiman las pruebas con convoyes para la puesta en marcha del tramo de 6 estaciones restantes de la línea 12 del Metro. Informar cuando estiman realizar las pruebas con convoyes para la reapertura de la línea 12 del metro, en el tramo de Periferico Oriente a Tláhuac Informar cuando estiman entrar a colocar balasto, vias, rieles, n el tramo del claro 22 entre las estaciones Zapotitlan y Nopalera. Informar si se estima que al finalizar diciembre 2023 sean puesta en operación el tramo faltante de línea 12 de Periferico Oriente a Tláhuac.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Medio de Entrega: "Copia Simple" (Sic)

II. Respuesta. El quince de enero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./0115/23, de la misma fecha, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

" ...

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en lo manifestado por la **Dirección de Transportación y, la Gerencia de Obras y Mantenimiento**, se informa que los trabajos fueron realizados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de La Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo"

Por tal virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que el Sujeto Obligado que pudiera tener la información solicitada es la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, por lo que este Sujeto Obligado le orienta a ingresar una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia, proporcionándole los datos de contacto con los cuales puede dar seguimiento a su solicitud de información.

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz
	Teléfono: (55) 91833700 Ext. 3122
	Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
	Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

En síntesis, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el **artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los **artículos 233 y 236** de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas.

...” (Sic)

III. Recurso. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El Metro es el encargado de la operatividad del Metro, por consiguiente es el encargado de la operatividad de los trenes, por lo tanto debe conocer cuando serán las pruebas del metro en la línea 12 en el tramo que fue reforzado de TEZONCO a Tlahuac.

La Secretaría de Obras y Servicios es la encargada solo del proceso de reforzamiento de la línea 12 del Metro.” (Sic)

IV.- Turno. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0166/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,



239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio número UT/0416/2023, del ocho de mismo mes y anualidad, suscrito por la Subgerente de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

Al respecto y vistas las constancias del expediente del asunto que nos ocupa, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria, por lo que, de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hago de su conocimiento:

El 30 de enero del 2024, fue la reapertura de la segunda etapa del tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, que comprendió seis estaciones: Tezonco, Olivos, Nopalera, Zapotitlán, Tlaltemco y Tláhuac, con lo que quedó restablecido el servicio en las 20 estaciones que conforman la línea.

A mayor detalle, la información se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

<https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/reapertura-de-la-linea-12-del-metro/>

Es importante reiterar que la obra, incluidos los trabajos a que hace referencia, los llevó a cabo la Secretaría de Obras y Servicios, tal cual se informó en la respuesta inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con lo antes expuesto, se da por atendida con máxima publicidad, la solicitud que nos ocupa, al haberse informado de manera congruente, amplia e integral lo requerido; lo anterior, con el fin de que el Instituto declare el sobreseimiento del asunto, para que previos los trámites de Ley, lo tenga como total y definitivamente concluido, de conformidad con los artículos 219 y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y demás aplicables.

...” (Sic)

VII. Envío de notificación a la parte recurrente. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta complementaria referida en el numeral previo.

VIII. Cierre de Instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de enero de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veintidós de ese mismo mes y anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.



TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto



Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió lo siguiente:



1. Cuanto tiempo estiman las pruebas con convoyes para la puesta en marcha del tramo de 6 estaciones restantes de la Línea 12 del Metro.
2. Cuando estiman realizar las pruebas con convoyes para la reapertura de la Línea 12 del metro, en el tramo de Periférico Oriente a Tláhuac Informar cuando estiman entrar a colocar balasto, vías, rieles, en el tramo del claro 22 entre las estaciones Zapotitlán y Nopalera.
3. Informar si se estima que al finalizar diciembre 2023 sea puesto en operación el tramo faltante de Línea 12 de Periférico Oriente a Tláhuac.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado y señaló que es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México el ente con competencia para atender lo requerido.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia referida por el ente.

En alegatos, el ente recurrido señaló que el 30 de enero de 2024 fue aperturada la segunda etapa de tramo elevado de la Línea 12, con lo que quedó reestablecido el servicio en las 20 estaciones que conforman la Línea. Asimismo, indicó que para mayor detalle, la persona solicitante podría consultar una nota relacionada con la información, cuyo vínculo electrónico fue adjuntado.

Finalmente, reiteró su incompetencia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.



Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, este Instituto tuvo a bien consultar el Manual de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, del cual se extrajo lo siguiente:

“ ...

Puestos:

Coordinación de Transportación de Línea 12

Coordinación de Transportación de Línea ?A?

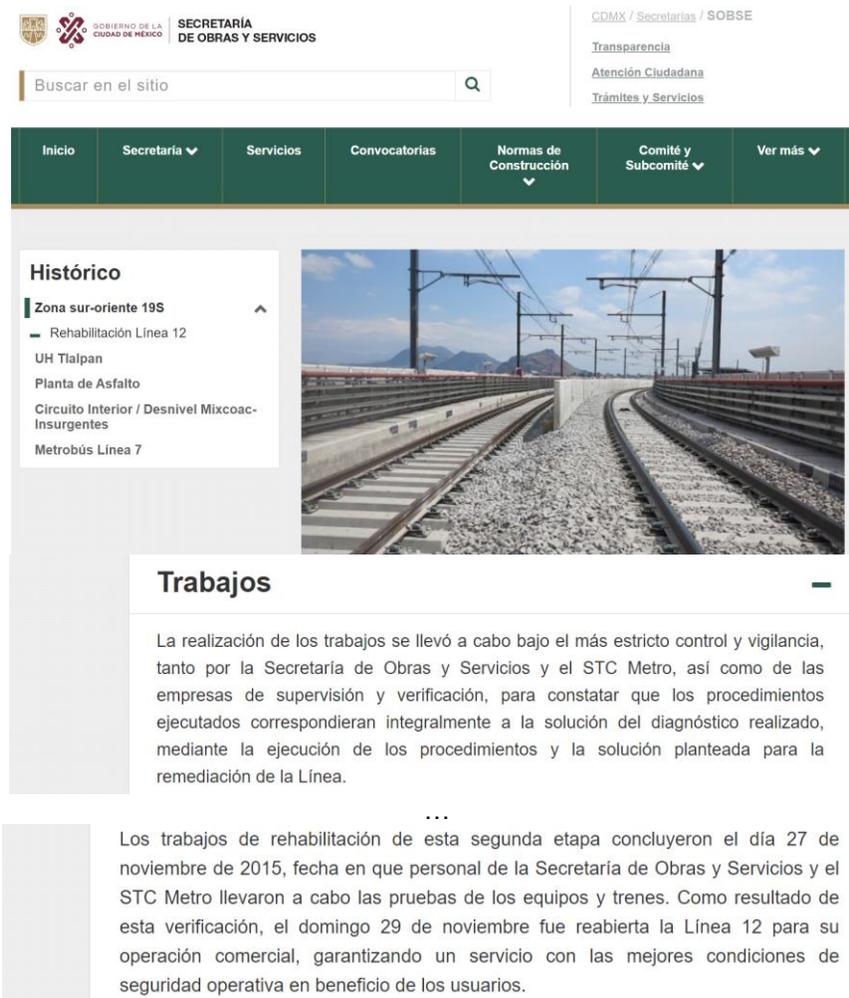
... ”

Función básica 1.1: Verificar que la Línea bajo su control opere conforme a las políticas y programas, así como participar en la puesta en operación de nuevas ampliaciones de las Líneas a su cargo y aplicación de pruebas de funcionamiento de trenes, de las instalaciones y equipos que se incorporen a las actuales.

...” (Sic)

Asimismo, de la búsqueda de información pública disponible se encontraron las siguientes notas:

- “*Rehabilitación de la Línea 12*”², publicado en la página Institucional de la Secretaría de Obras y Servicios:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

CDMX / Secretarías / SOBSE

Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio Secretaría Servicios Convocatorias Normas de Construcción Comité y Subcomité Ver más

Histórico

Zona sur-oriental 19S

- Rehabilitación Línea 12
- UH Tlalpan
- Planta de Asfalto
- Circuito Interior / Desnivel Mixcoac-Insurgentes
- Metrobús Línea 7



Trabajos

La realización de los trabajos se llevó a cabo bajo el más estricto control y vigilancia, tanto por la Secretaría de Obras y Servicios y el STC Metro, así como de las empresas de supervisión y verificación, para constatar que los procedimientos ejecutados correspondieran integralmente a la solución del diagnóstico realizado, mediante la ejecución de los procedimientos y la solución planteada para la remediación de la Línea.

...

Los trabajos de rehabilitación de esta segunda etapa concluyeron el día 27 de noviembre de 2015, fecha en que personal de la Secretaría de Obras y Servicios y el STC Metro llevaron a cabo las pruebas de los equipos y trenes. Como resultado de esta verificación, el domingo 29 de noviembre fue reabierto la Línea 12 para su operación comercial, garantizando un servicio con las mejores condiciones de seguridad operativa en beneficio de los usuarios.

² <https://www.obras.cdmx.gob.mx/historico/rehabilitacion-L12>

- “Tarjeta Informativa: Anuncia Martí Batres conclusión de obra civil del tramo elevado de Línea 12; reabrirá a finales de enero”³, publicado por el Sistema de Transporte Colectivo:

Tarjeta Informativa: Anuncia Martí Batres conclusión de obra civil del tramo elevado de Línea 12; reabrirá a finales de enero.

Publicado el 30 Diciembre 2023

...

La Secretaría de Obras y Servicios, indicó, continuará con trabajos de limpieza mecánica y aplicación de pintura anticorrosiva; en tanto, el STC Metro realizará pruebas de carga y operativas, con el objetivo de que reabra en enero de 2024.

De los documentos referidos previamente, se extrae lo siguiente:

- Que el sujeto obligado cuenta con la Coordinación de Transportación de Línea 12, misma que se encarga de verificar que la Línea bajo su control opere conforme a las políticas y programas, así como participar en la puesta en operación de nuevas ampliaciones de las Líneas a su cargo y **aplicación de pruebas de funcionamiento de trenes**, de las instalaciones y equipos que se incorporen a las actuales.
- Que la Secretaría de Obras y Servicios reconoce que la realización de los trabajos de rehabilitación de la Línea 12 se llevó a cabo bajo el más estricto control y vigilancia por la Secretaría de Obras y Servicios y el STC Metro.

³ <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/tarjeta-informativa-anuncia-marti-batres-conclusion-de-obra-civil-del-tramo-elevado-de-linea-12-reabrira-finales-de-enero>

- Que los trabajos de rehabilitación de la segunda etapa incluyeron las pruebas de los equipos y trenes por parte del STC Metro.
- Que la Secretaría de Obras y Servicios, continuará con trabajos de limpieza mecánica y aplicación de pintura anticorrosiva; en tanto, el STC Metro realizará **pruebas de carga y operativas**, con el objetivo de que reabra en enero de 2024.

De lo antes referido se advierte que contrario a lo referido por el ente recurrido, este si posee competencia para pronunciarse de lo peticionado, pues además de contar con unidades administrativas que participan en la **aplicación de pruebas de funcionamiento de trenes**, de las instalaciones y equipos que se incorporen a las actuales, se encontraron indicios que apuntan que la realización de los trabajos de rehabilitación de la Línea 12 se llevó a cabo entre la **Secretaría de Obras y Servicios y el STC Metro** y que estos trabajos de rehabilitación incluyeron las **pruebas de los equipos y trenes**, así como de carga y operativas por parte del STC Metro.

Por tanto, si bien es cierto que tal como refirió el ente, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México es competente para conocer de lo requerido, no menos cierto es que también el ente recurrido posee facultades para pronunciarse de lo peticionado. Es decir, en el caso concreto se actualiza la competencia concurrente, esto es, que más de un sujeto obligado tiene competencia o facultades para pronunciarse respecto de la información requerida.

No obstante, aún teniendo atribuciones para pronunciarse de lo peticionado, el ente recurrido fue omiso en asumir competencia y atender la solicitud de mérito.



Ahora bien, aunque el sujeto obligado recomendó dirigir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el sujeto obligado hubiera remitido correctamente la solicitud al mencionado sujeto obligado.

Así lo previo, no escapa de este Instituto que en alegatos, el ente recurrido señaló que el 20 de enero de 2024 fue aperturada la segunda etapa de tramo elevado de la Línea 12, con lo que quedó reestablecido el servicio en las 20 estaciones que conforman la Línea.

Asimismo, indicó que para mayor detalle, la persona solicitante podría consultar una nota relacionada con la información petitionada, cuyo vínculo electrónico fue adjuntado.

Al respecto, de la consulta de dicho vínculo electrónico⁴ no se advierte que este contenga información puntual que brinde la información petitionada, tal como se muestra a continuación:

⁴ <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/reapertura-de-la-linea-12-del-metro/>



Finalmente, respecto de la manifestación del ente relativa a que ya se ha reestablecido el servicio en las 20 estaciones que conforman la Línea, este Instituto considera que con independencia del restablecimiento del servicio en la ya mencionada Línea, el ente recurrido debe atender los cuestionamientos formulados por la persona solicitante.

Lo previo pues, en el caso concreto el Derecho de Acceso a la información no se garantiza con el restablecimiento del servicio en la Línea 12, sino con la atención puntual de las interrogantes que envuelven este hecho de interés público.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:



- Asuma competencia respecto de lo requerido y realice una búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de proporcionar lo requerido por la persona solicitante.
- Realice la remisión de solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, y proporcione la constancia de dicha acción a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme



con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.